

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.

Recurrente: Información y Participación Ciudadana AC

Expediente: 70/2012

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 70/2012, promovido por su propio derecho por Información y Participación Ciudadana AC, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día siete de marzo de dos mil doce, Información y Participación Ciudadana AC, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, solicitud de acceso a la información con número de folio 00076212 en la cual expresamente solicita:

Copia del Contrato que adquirió el Estado con el despacho Ernst & Young, firma contable que auditará y emitirá dictámenes sobre el tema de los créditos; y pagos realizados a esa empresa - anticipos, o pagos con fecha de vencimiento cumplida al 10 de marzo de 2012.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha doce de abril de dos mil doce, la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, mediante sistema Infocoahuila dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio firmado por la Responsable de la Unidad de Atención de Transparencia, en la que expresamente manifiesta:

C. INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A.C.

En atención a su solicitud de información registrada en el sistema InfoCoahuila con número de folio 00076212, en la cual requiere: "Copia del Contrato que adquirió el Estado con el despacho Ernst & Young, firma contable que auditará y

**Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667**

emitirá dictámenes sobre el tema de los créditos; y pagos realizados a esa empresa - anticipos, o pagos con fecha de vencimiento cumplida- al 10 de marzo de 2012".

Al respecto me permito informarle a Usted que: "No se ha efectuado pago alguno al despacho señalado en su solicitud de acceso a la información pública.

Así mismo, la versión pública del contrato celebrado con el despacho Ernest & Young, se pone a su disposición para consulta directa en horario de oficina en el domicilio de esta Unidad de Atención de Transparencia, ubicada en la planta baja del edificio de la Secretaría de Finanzas del Estado con domicilio en Castelar y General Cepeda s/n Zona Centro de esta ciudad capital; toda vez que no se cuenta con la información en un formato que permita su transmisión por medios electrónicos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el solicitante interpone Recurso de Revisión ante este Instituto, mediante sistema Infocoahuila con número de folio RR00004312 en el que expresamente señala como motivos del mismo:

La información solicitada es por Infomex y sin costo, además, las obligaciones que tiene esa dependencia es materia de acceso a la información deben ser atendidas conforme a las fracciones IV y V del Artículo 6º Constitucional; esto al margen del sustento del argumento de la versión pública.

CUARTO. TURNO. El día dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, mediante oficio ICAI/128/12, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el

acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 70/2012, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veinticuatro de abril de dos mil doce, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción III; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 70/2012.

En fecha veintisiete de abril de dos mil doce, y con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

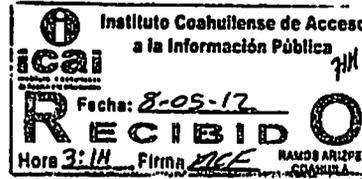
SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día ocho de agosto del año dos mil once, se recibió contestación al recurso por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, en este Instituto, en el que expresamente manifiesta:



"2012. año de la nutrición y la activación física"

ST/ UAT/149/2011

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.-



LIC. NATALIA ORTEGA MORALES, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Edificio ubicado en las calles de Emilio Castelar sin número, esquina con General Victoriano Cepeda de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en virtud de lo solicitado por Usted en el oficio ICAI/290/2012 relativo al Recurso de Revisión RR00004312 dentro del expediente 070/2012 presentado por el C. Información y Participación Ciudadana AC, con relación a la solicitud de acceso a la información folio número 00076212; ocuro ante ese Instituto a rendir la siguiente:

CONTESTACIÓN

Si bien es cierto que el C. Información y Participación Ciudadana AC, presentó a través del sistema InfoCoahuila una solicitud de Información, mediante la cual textualmente requirió: "Copia del Contrato que adquirió el Estado con el despacho Ernst & Young, firma contable que auditará y emitirá dictámenes sobre el tema de los créditos; y pagos realizadas a esta empresa - anticipos, o pagos con fecha de vencimiento cumplido- al 10 de marzo de 2012"; también lo es que la Unidad de Atención y Transparencia de esta Secretaría de Finanzas del Estado rindió contestación al solicitante, en tiempo y forma, según lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en donde se hace del conocimiento del ahora recurrente que No se ha efectuado pago alguna al despacho señalado en la solicitud de acceso a la información pública, así mismo, la versión pública del contrato celebrado con el despacho Ernst & Young se pone a disposición para su consulta directa en horario de oficina en el domicilio de esta Unidad de Atención de Transparencia, ubicada en Castelar y General Cepeda s/n Zona Centro, de esta ciudad capital, toda vez que no se cuenta con la información en un formato que permita su transmisión por medios electrónicos.

Ignacio Arriaga y Manuel Acuña, 
844-411-9500 ext 2005
Castelar y General Cepeda s/n
Zona Centro
Saltillo, Coahuila C.P. 25000
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



"2012, año de la nutrición y la activación física"

Relativo a los agravios enumerados por quien ahora recurre, es importante hacer constar que en su petición de acceso a la información señaló como forma de entrega de la información con carácter "sin costo- vía Infomex", y según indica la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 111; uno de los medios para tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información es precisamente el ponerla a disposición para consulta directa en el sitio en que se encuentra, así mismo, en el artículo 113 de la citada ley, se precisa que el examen y la consulta de la información serán gratuitos, aclarando que para el caso de la reproducción de la información, el costo de los insumos utilizados podrán ser cobrados, por lo que al haber indicado el ciudadano la forma de entrega de la información como gratuita, esta Unidad de Atención de Transparencia, cumplió con lo estipulado en la ley de la materia.

De lo anteriormente expuesto y fundado se desprende que la Secretaría de Finanzas del Estado, en ningún momento incumplió con proporcionar la información solicitada, prueba de ello es que se proporcionó respuesta en tiempo y forma a la solicitud del ahora recurrente y en cumplimiento de los términos y disposiciones señalados por la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; dándose contestación a la solicitud según lo solicitado, sin causarse agravio y perjuicio.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación solicitada.

SEGUNDO.- Se dicte resolución oportuna sobreseyendo el presente.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

Saltillo, Coahuila a 08 de mayo de 2012

LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y TRANSPARENCIA

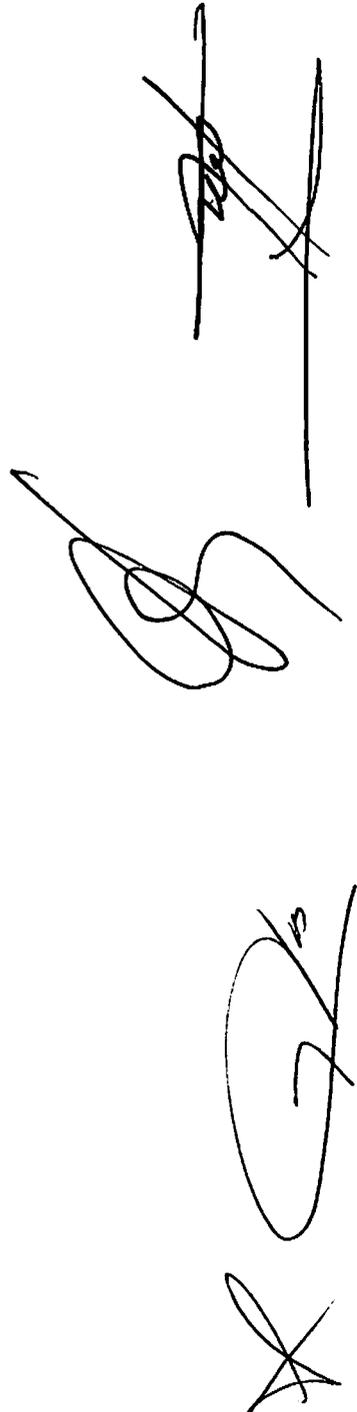

LIC. NATALIA ORTEGA MORALES

c.c.p.- C. Información y Participación Ciudadana AC.- InfoCoahuila
c.c.p.- Archivo

844-411-9500 ext 2005
Castelar y General Cepeda s/n
Zona Centro
Saltillo, Coahuila C.P. 25000



Ignacio Allende y Manuel Acuna, Edificio Parmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha siete de marzo de dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día doce de abril de año dos mil doce, y en virtud que la misma fue respondida el día doce de abril de dos mil doce, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día trece de abril de dos mil doce, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día cuatro de mayo del dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día dieciséis de abril de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Se solicitó a la Secretaría de Finanzas del estado de Coahuila *acceso via Infomex a la "Copia del Contrato que adquirió el Estado con el despacho Ernst & Young, firma contable que auditará y emitirá dictámenes sobre el tema de los créditos; y pagos realizados a esa empresa - anticipos, o pagos con fecha de vencimiento cumplida- al 10 de marzo de 2012."*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado menciona mediante oficio firmado por la responsable de la unidad de atención de transparencia que "no se ha efectuado pago alguno al despacho señalado" y pone a disposición para su consulta directa el contrato celebrado con el despacho Ernst & Young.

Inconforme con la respuesta el solicitante interpone Recurso de Revisión, en el que manifiesta como agravio que solicitó la entrega de la Información por Infomex y sin costo, además de apelar a lo establecido en el artículo 6º constitucional.

En respuesta a esto, el sujeto obligado confirma su respuesta, por lo que se procede a hacer el siguiente análisis, primeramente por lo que hace a la modalidad de la entrega de la información y en segundo término por lo que hace a la declaración de inexistencia de la misma.

QUINTO.- Por lo que hace a la modalidad de la entrega de la información, cabe hacer el siguiente análisis según lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;*
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;*
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y*
- V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, corresponde al solicitante determinar; toca al solicitante indicar en que modalidad prefiere que se le entregue la información que requiere; derivado de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de la materia, la indicación de la modalidad de entrega es una facultad concedida al solicitante de información, no pudiendo, ser modificada discrecionalmente por la autoridad, sino que existen razones fundadas objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce una obligación para los sujetos obligados, la de, en su caso, entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular.

Esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato, misma que en su caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta, por lo que, en este caso y frente a una inconformidad derivada de la modalidad de entrega de la información, el Consejo General deberá valorar estas circunstancias si el sujeto obligado que pretende entregar la información en una modalidad distinta a la señalada por el solicitante.

Respecto a lo señalado por el sujeto obligado en su contestación, resulta procedente analizar los siguientes artículos de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Artículo 112.- *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.*

Procesar la información supone efectuar un reacomodo de los datos contenidos en un documento ya generado, de manera que tuviera que generarse un nuevo documento. Es por esta razón que el artículo en mención dispone que no es obligación de los sujetos obligados procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Ahora bien, el procesamiento de la información a que alude el artículo 112 de la Ley de la materia no debe confundirse con la modalidad de entrega de la información descrita en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. El procesamiento de la información se encuentra directamente relacionado con las actividades de sistematización y documentación de cierta información; pero generado un documento, no existe impedimento legal para que este preciso documento sea reproducido.

En razón de esto, el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila no sirve de fundamento para eximir a los sujetos obligados de que entreguen un mismo documento en las distintas modalidades previstas por el artículo 111 del mismo ordenamiento, que son a saber medios electrónicos, copia simple o certificada, o consulta física en el sitio donde se encuentre; todo ello en la medida que lo permita el documento de que se trate. Es evidente que un documento físico que obra en papeles es susceptible de presentarse y entregarse en cualquiera de las modalidades antes descritas, de existir los instrumentos tecnológicos necesarios para su conversión y no existe fundamento legal a través del cual los sujetos obligados puedan negarse a efectuar tal conversión. . Si la entrega de los documentos supone la digitalización de los mismos, debe cumplirse con tal obligación connatural al derecho de acceso a la información y acorde a la legislación de la materia.

El artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por su parte señala:

***Artículo 111.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

Esta disposición no puede considerarse de manera aislada, máxime si existe una indicación del solicitante mediante la cual fija la modalidad en que preferentemente deberán entregársele los documentos, sino que debe correlacionarse con el artículo 103 fracción IV de la Ley de la materia anteriormente mencionado, de tal manera que entender que la *obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, atendiendo de manera principal, a la modalidad de entrega de la información indicada por el peticionario de información en su escrito de solicitud; cualquier cambio de modalidad de entrega, deberá justificarse en circunstancias objetivas que hagan imposible atender a lo pedido por el solicitante.*

En el caso concreto, la Secretaría de Finanzas no justifica las circunstancias que hagan imposible atender la solicitud en la modalidad requerida.

SEXTO.- Por lo que hace a la declaración de inexistencia de la información la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por su parte, el artículo 107 del citado ordenamiento, establece el procedimiento y tramite que deba seguirse en caso de la inexistencia de la información, que deba seguir la unidad de atención.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En ese sentido, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información señalando que "...no se ha efectuado pago alguno al despacho señalado en la solicitud", según oficio signado por la encargada de la unidad de atención de transparencia, mismo que obra en el presente expediente.

En relación con esto, se puede concluir que la Secretaría de Finanzas, incumplió con lo señalado en el artículo 107 de la citada Ley, ya que si bien, la Unidad de Atención contesta la solicitud de información determinando que no existe parte de la información solicitada, dicha Unidad no acredita ante esta autoridad que haya realizado las medidas pertinentes para localizar la información en algunas otras unidades administrativas¹ del sujeto obligado, que le permitan concluir, posteriormente responder de manera definitiva y confirmar la inexistencia de la información solicitada.

SÉPTIMO.- Además de lo anterior, cabe mencionar que lo solicitado corresponde a contratos y pagos realizados, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala al respecto:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

...

XX. Versiones Públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

¹ Unidad Administrativa: Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Al respecto cabe precisar que la información que una entidad pública genere en ejercicio de sus funciones en principio es pública, que si bien existe información que pueda clasificarse como confidencial, esta clasificación debe en su caso de encontrarse debidamente fundada y mas aún cabe precisar que la propia ley establece la creación de "Versiones Públicas" para el supuesto caso de que la información pública pudiera contener algún tipo de información que fundadamente pudiera considerarse como confidencial.

En el caso como ya se señaló, no se adjunta debido acuerdo de clasificación de la información, además de considerarse que mas allá de ser pública la misma ley en mención señala como información pública mínima:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

...

XXIII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.

...

XXV. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

Por lo que la información solicitada no solo debe ser entregada al solicitante sino que debe de encontrarse en medios electrónicos, generando en su caso versiones públicas, si es que existiera de manera fundada información confidencial contenida en los documentos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Consejo General del Instituto, considera procedente modificar la respuesta del sujeto obligado, para que ponga a disposición del solicitante a través de medios electrónicos la información solicitada y en su caso, declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, para que ponga a disposición del solicitante a través de medios electrónicos la información solicitada y en su caso, declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

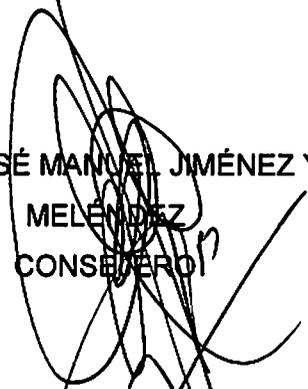
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la

resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de agosto del año dos mil doce, en la ciudad de San Buenaventura, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

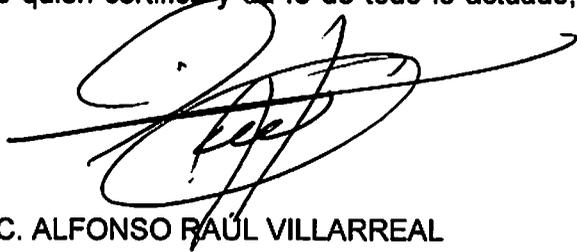


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO

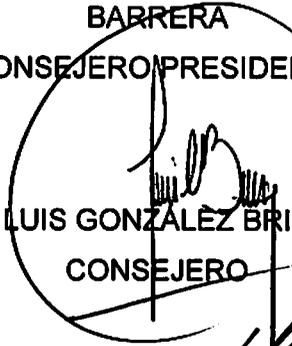
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO